

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL
DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado:	11001222000020220016500 (T-539)
Accionantes:	Juan José Romano Rodríguez
Accionada:	Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio y Sociedad de Activos Especiales.
Asunto:	Acción de Tutela de Primera Instancia.
Decisión:	Avoca tutela y niega medida provisional.
Fecha:	Primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela promovida por el ciudadano Juan José Romano Rodríguez, en calidad de representante legal de la sociedad Construye Propiedad Inmobiliaria, contra la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y buena fe.

Ahora, el accionante solicita a manera de medida provisional se ordene suspender la diligencia de entrega material de los predios propiedad de la Compañía LASACAN S.A., programada por la SAE para el 28 de junio de 2022. Con ocasión del proceso de extinción del derecho que se adelanta ante la Fiscalía 43 de esa Especialidad respecto de la citada compañía, incluyendo, los títulos mineros que venían siendo operados por el tutelante.

Al respecto, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Teniendo en cuenta que, la finalidad de la medida provisional solicitada por el demandante era la suspensión de la diligencia de entrega material de los predios operados por la Sociedad Construye Propiedad Inmobiliaria SAS, la cual se relaciona en el escrito de tutela estaba programada para el 28 de junio de 2022, se impone la negativa de la solicitud formulada, pues de lo señalado en precedencia se concluye que no tendrían efectos las órdenes que se emitieran, en tanto lo que se pretendía evitar, ya tuvo ocasión. Así las cosas, se negará dicho requerimiento.

Igual decisión se impone en relación a la solicitud de restituir la administración de la Compañía Minera LASACAN S.A. a sus titulares, pues, de las premisas fácticas reseñadas en el escrito constitucional, no emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, en tanto se

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

trata de una situación presentada al interior de un trámite procesal, la cual no tiene por efecto un daño gravoso que haga que la sentencia de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, sin que resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, **SE DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación.
2. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio y La Sociedad de Activos Especiales SAS, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**
3. **VINCULAR** a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio de radicado 110013120002202202400, que se adelanta en la Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá contra la Sociedad LASACAN S.A., para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de **veinticuatro (24) horas**, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

4. NEGAR las medidas provisionales de protección a derechos fundamentales solicitadas por Juan José Romano Rodríguez en el escrito de tutela.

5. COMUNICAR lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al accionante y las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Oriol Avella Franco
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7d58aeb3901dc66ff12be7d5748b88e815d1c4a9fa37225037971181f6f42f**

Documento generado en 01/07/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>